

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por ende, NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA HIDRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27970 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-2011

VISTOS:

La firma Tam, Álvarez & Asociados en representación de Graciela Hidrie Azrak, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27970 de 4 de diciembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

“Revocar en todas sus partes la Resolución No. D.N DE P.E 15754 del 24 de julio de 2007, mediante la cual la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas resolvió reconocer a la Señora Graciela Hidrie de Fallas con cédula de identidad personal No. 8-186-787, una pensión de sobreviviente por la suma mensual de trescientos cincuenta y seis balboas con 25/100 (356.25), a partir del 1 de junio de 2002 con carácter vitalicio, ya que al 11 de abril de 2007, fecha de la solicitud, la acción para reclamar prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado ELI FALLAS, esposo de la peticionaria, ocurrido el 1 de junio de 2002, se encontraba prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84-H del Decreto Ley No.14 de 1954, vigente a esa fecha, que establecía el término de dos (2) años para ejercer esta acción.”

Esta decisión fue confirmada, mediante Resolución 23447 de 15 de octubre de 2009, como consecuencia de la presentación del recurso de reconsideración. Ejercido el recurso de apelación correspondiente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 42,482-2010-J.D. de 28 de diciembre de 2010, CONFIRMA en todas sus partes, el contenido de las citadas Resoluciones, emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, agotándose, de esta forma, la vía gubernativa.

## II. ANTECEDENTES.

A juicio de la parte actora, a través del acto demandado, han sido violados los siguientes artículos: 62 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión, ya que la norma no fue aplicada al violarse el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros, como es el caso de la Señora Hidrie; 191 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por indebida aplicación, ya que la Caja de Seguro Social, aplica como fundamento de la revocatoria de la Resolución que le otorga derechos a la Señora Hidrie, el artículo 84-H de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, cuando a criterio de ésta, debió aplicarse la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que era la norma vigente al momento en que la demandante hiciera su solicitud de pensión de sobreviviente.

## III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Visible de fojas 49 a 52 del expediente correspondiente, consta informe explicativo de conducta remitido a esta Superioridad, por la Caja de Seguro Social, en donde indican que fundamentaron su decisión en lo siguiente:

El Asegurado Eli Fallas, fallece el 1 de junio de 2002 y a partir de la fecha del deceso, los familiares del causante contaban con dos años para presentar las reclamaciones pertinentes que se deriven de éste hecho ante las Autoridades de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84-H del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, la cual resulta la norma aplicable al momento en que se cumplieran los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del derecho, es decir, la muerte del Señor Fallas. En este caso en particular la Contraloría General de la República, emitió su criterio mediante nota 04-2008-DFG-IVM-CSS de 17 de enero de

2008, indicando que la solicitud presentada por la Señora Hidrie, el 11 de abril de 2007, la realizó dos años, diez meses y once días después de haberse vencido el periodo.

Igualmente, indican que la revocatoria del acto que otorgaba el derecho subjetivo a la Señora Hidrie, se ocasionó con los reparos que formuló el ente Fiscalizador de la CSS, al advertir que la Comisión de Prestaciones incurrió en un error al dictar la Resolución No. C.de P. 11264 de 21 de mayo de 1997, condición que motivó la objeción de los pagos en trámite a favor de la Señora Hidrie, y se fundamentó en la Ley 51 de 2005, norma que dispone que la Institución, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en "cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones".

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 566 de 25 de julio de 2011, el Procurador de la Administración, advierte que de acuerdo con las constancias procesales, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 84-H del Decreto Ley 14 de 1954, que establece un término de prescripción de dos años para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, plazo que debía empezar a contarse desde la muerte del causante, por lo cual los argumentos de la actora Graciela Hidrie, a su criterio carecen de sustento.

Debido a las consideraciones anteriores, solicitan a esta Superioridad declarar que no es ilegal la Resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y en consecuencia, se denieguen las peticiones del demandante.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El problema jurídico en cuestión, se ocasiona con la revocatoria de la Resolución No. C. de P. 11264 de 21 de mayo de 2007, que otorga a la Señora Graciela Hidrie de Fallas una mensualidad de B/.356.25, como pensión de sobreviviente de su esposo, el Señor Eli Fallas. Dicha revocatoria surge a raíz de una nota enviada por la Contraloría General de la República, indicando que el trámite realizado a la Señora Hidrie, no cumple con lo que establece la Ley 14 de 1954, particularmente en el artículo 84-H, que establece el término de prescripción de dos (2) años para reclamar prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado.

El artículo 84-H de la Ley 14 de 1954 señala lo siguiente:

“Prescriben a los dos (2) años:

- a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho.
- b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado...”

Como se evidencia en el artículo citado, el término para reclamar las pensiones correspondientes se empieza a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho, dicho momento es la muerte o fallecimiento del Señor Fallas. Es decir que, a partir del 1 de junio de 2002, se empezaba a contar el término para la prescripción de la acción a la que tenía derecho la Señora Hidrie, esto en virtud del principio de vigencia de la Ley, que se encuentra contenido en el Artículo 32 del Código Civil que indica “...Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

La normativa aplicable al negocio en cuestión es la que se encontraba vigente al momento del deceso del Señor Fallas, el Decreto Ley 14 de 1954 y no así, la Ley 51 de 2005, que se encontraba vigente al momento de realizada la solicitud de la Señora Hidrie, el 11 de abril de 2007, ya que el tiempo para establecer la prescripción empezaba a contarse a partir de la muerte del Señor Fallas, hecho que ocurre el 1 de junio de 2002, por lo cual, el 1 de junio de 2004, venció el término de dos (2) años, con el que contaba la demandante, para ejercer su derecho como cónyuge sobreviviente.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad considera que el acto jurídico impugnado no viola lo establecido en el artículo 191 de la Ley 51 de 2005, que indica que: “Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad e incapacitados mentales. Este término empezará a contarse desde la muerte del causante...”; a razón de que ésta no es la norma aplicable al caso que nos ocupa, máxime cuando la misma entra a regir en enero de 2006 y no es de carácter retroactivo.

Referente al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, referente a la revocatoria de los actos administrativos, el cual establece las causales mediante las cuales puede aplicarse , el mismo indica lo siguiente:

“Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial...” (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo citado se evidencia que si existe una norma especial que lo disponga, es permitida la revocatoria de los actos administrativos, en este caso, el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 116 de la Ley 51 de 2005, establece:

“Artículo 116: Facultad revisora. La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:...7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.”

Siendo este artículo especial para el tema de prestaciones económicas, no existe ningún tipo de conflicto jurídico ni ilegalidad al revocar la Caja de Seguro Social, sus actos propios, como consecuencia de haber advertido un error en su expedición, ya que el ejercicio de esta facultad está respaldada en la Ley.

Finalmente, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación de los artículos 62 de la Ley 38 de 2000 y 191 de la Ley 51 de 2005.

#### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 27970 de 4 de diciembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---